

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022-00079 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO y VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO y VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA.**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$ 15.330.916, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 14105032984 junto con los intereses de mora y; por la suma de \$148.839.752 por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el día 10/10/2003 con sus respectivos réditos moratorios.

B. Los hechos:

1. Que los demandados se constituyeron en deudores de la ejecutante al suscribir los títulos valores base de la ejecución.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del extremo ejecutado conforme el Decreto 806 de 2020 y/o al Código General del Proceso.

2. La parte ejecutada se notificó a la luz del mentado Decreto y dentro de la oportunidad procesal pertinentes, propuso las excepciones de mérito que denominó ***“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”;*** fundada en que la carta de instrucciones que se acompañó no resulta suficiente para autorizar el diligenciamiento de los instrumentos cambiarios adosados como base de la ejecución y ***“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*** edificadas en que el endoso no da cuenta de su autenticidad y originalidad,

precisando que no se cumplen las reglas de la equivalencia funcional en punto a la firma digital que allí se imprimió.

3. De la anterior defensa se corrió el respectivo traslado, término en el cual la parte actora se opuso a su prosperidad.

4. En proveído del 22 de julio de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores—pagarés—allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen de los deudores, constituyen plena prueba contra aquellos y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De acuerdo a las pretensiones y a las excepciones de mérito expuestas, los problemas jurídicos gravitan en: (i) Determinar si la carta de instrucciones allegada al plenario facultó al demandante para diligenciar los dos instrumentos cambiarios base de ejecución y (ii) Establecer si el endoso efectuado sobre los títulos valores en comento es válido a la luz de los principios de originalidad y autenticidad.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

También, es pertinente decir que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art 244 C.G.P. art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, y por tratarse de un documento privado su valor probatorio es el mismo que el de los documentos públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros (art 260 CGP), razones por las cuales su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que refuta el contenido del título, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, la carga de probar, una y otra circunstancias, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, amén de la eficacia que se predica por la firma impuesta en el (art. 625 del c.co)

En efecto, sobre los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, tomo II, “Pruebas Judiciales”, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

Así, concluyó que “no hay lugar a duda alguna que, si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del C.G.P., establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas estas breves nociones, se tiene que es un punto pacífico que los pagarés báculo de la ejecución se suscribieron con espacios en blanco, para lo cual en efecto como lo expone la profesional del derecho que representa a la pasiva, se debieron impartir instrucciones para su diligenciamiento, lo cual, *contrario sensu* a lo argumentado por dicha apoderada, si se acreditó en este caso.

Pues bien, como quiera que en este asunto se acompañaron dos pagarés como soporte del cobro compulsivo, en relación con el identificado con No. 14105032984 suscrito el 27 de julio del año 2000, se evidencia que se acompañó el instructivo visto a página 9 del pdf 001, otorgado en la misma data y que da cuenta de dicha autorización brindada por el extremo demandado, en tanto que la firma allí impuesta se presume como la del señor MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO, en calidad de representante legal de la sociedad demandada y como persona natural, presunción que hasta esta instancia permanece intacta, por cuanto la parte demanda no la tachó de falsa.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 10 de octubre de 2010, se relieves que en el documento denominado convenio de vinculación personas naturales, suscrito en la misma fecha y que igualmente se presume firmado por el señor BLANCO PRECIADO, atendiendo a que se avista el número de identificación del mismo y que no fue tachado de falso, en el acápite titulado “pagarés” se señaló lo siguiente “**El cliente ha firmado y entregado al Banco dos (2) pagarés a la orden, con el ánimo de hacerlos negociables, en los cuales se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, los cuales están destinados a instrumentar para el cobro, las obligaciones a favor del Banco en razón a las operaciones que se celebran en el desarrollo del presente contrato. Uno de ellos estará destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta**

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

corriente y que pueden originar sobregiro, sobregiro disponible y las derivadas del uso de las tarjetas del crédito y el otro destinado a los créditos preautorizado. El Banco llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de cuenta corriente y/o tarjetas de crédito siguiendo las siguientes instrucciones : 1. El Banco para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2. El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que le Cliente incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de estos contratos. 3. La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón a sobregiros y utilizaciones de tarjetas de crédito, etc si alguna de la obligaciones...4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento en alguna de las obligaciones derivadas de los contratos indicados, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de las obligaciones ...5. Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del () anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas... el Banco podrá diligenciar el segundo pagaré siguiendo las mismas indicaciones con la diferencia de que en el se instrumentaran los créditos preautorizados que no cancele el cliente en su oportunidad ”

De manera que, con estas documentales se puede colegir con meridiana claridad que cada pagaré si tuvo su respectiva carta de instrucciones y que aunque no se indicó de forma explícita el número de los pagarés en dichos cartulares, ello no es suficiente para declarar la inexistencia reclamada por la parte demandada, amén que aun siendo carga de dicho extremo probar la inexistencia o contravención de la carta de instrucciones, en el presente asunto no aportó prueba alguna que puede conllevar a colegir sin asomo de duda su afirmación, máxime, cuando se itera no se desconocido la firma impuesta en las mentadas cartas.

Ahora frente a la falta de claridad de estos instructivos, en dirección opuesta, nótese que en ambos pagarés los espacios en blanco corresponden a la fecha de vencimiento, la cuantía y la tasa de interés, circunstancias que fueron objeto de estipulación en cada carta de instrucciones, es decir se indicó la forma como se diligenciarían cada uno de ellos, lo que deja ver que si era clara la manera en que el Banco debía diligenciarlos.

Y es que ni siquiera se explicó entonces porque el demandado firmó esas cartas de instrucciones autorizando al Banco para diligenciar títulos valores en blanco, tampoco indicó que las aportadas correspondieran a otros créditos otorgados al extremo ejecutado, es más ni siquiera se mencionó que existieran otros prestamos, lo cual entonces no permite dar razón a la teoría planteada por la defensa, quien se insiste, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina, tiene la carga de probar la inexistencia de instrucciones o en este caso su falta de claridad o congruencia, de lo cual no puede relevarse bajo las justificación de que el Banco está en mejor posición para probar, pues para demostrar la falta de claridad enrostrada bien podía acudir a solicitar cualquier medio de prueba consagrado en el art. 165 del C.G.P., entre los cuales se encontraba la facultad de solicitar mediante derecho de petición cualquier documentación que requiriera del Banco, para así dar respaldo a sus afirmaciones, además podía pedir cualquier otro tipo de prueba, lo cual no aconteció, pues se limitó a deprecar las documentales ya obrantes en el proceso.

Además, el principio de la carga dinámica de la prueba requiere una solicitud de pruebas de la parte para que el Juzgado, teniendo en cuenta criterios como la cercanía a dicho medio, determine quien debe facilitar su incorporación al proceso, petición que se itera se echa de menos.

Ahora, si bien en el convenio se hace alusión a dos pagares, esto tampoco es meritorio para declarar de facto la ineficacia de los instrumentos cambiarios, pues no hay prueba que demuestre inexorablemente que esa referencia cobija también al pagaré suscrito en el año 2000, para que pueda entonces presentarse una ambigüedad de instrucciones, la cual en todo caso, con las documentales aportadas, no luce evidente pues si se miran bien las cosas, las instrucciones que se consignaron en ambos documentos para los reseñados espacios en blanco son idénticas.

Puestas, así las cosas, resultan suficientes estas argumentaciones para anticipar el fracaso de la censura bajo estudio, en la medida que el embate propuesto no se dirigió a indicar que se contrario el instructivo que se aportó en la demanda y que se repite no logró probarse no correspondiera a los pagarés que sirven de base para la ejecución.

Continuando con el estudio, en lo relativo al endoso, como cuestión inaugural, cabe precisar que nuestra legislación comercial prevé tres tipos de endoso: (i) en propiedad, (ii) en procuración y (iii) en garantía. (art. 656 del Co)

Para lo que aquí interesa, importa relieves que a voces del canon 658 ib, *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”*

De ahí que de entrada se advierte que el ataque formulado, no tendría la capacidad para enervar como tal el cobro reclamado, pues la autenticidad del endoso en procuración que se efectuó sobre los pagarés objeto de cobro, no afecta su validez, ni tampoco la facultad que tiene el demandante para iniciar la acción cambiaria por falta de pago. (art. 780 ejusdem), pues cualquier vicio en el mentado endoso, daría lugar a una defensa de linaje preliminar, acorde a lo previsto en el art. 100 ib, lo cual evidentemente no aconteció.

En todo caso, y para que no quede duda alguna, es dable decir que en efecto, a la luz de lo consagrado en el art. 654 ib, la firma del endosante es un requisito para su eficacia, la cual al ser digital, en virtud al principio de equivalencia funcional, atendiendo a lo dispuesto en el art. 7° de la ley 527 de 1999, para garantizar su autenticidad, debe probarse que *“se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación, así mismo, que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*, situaciones que se encargó de acreditar el extremo demandante al descorrer el traslado de las excepciones, al allegar las evidencias de la generación de la firma digital, de su no rechazo y de los detalles del certificado que permiten colegir con meridiana claridad

la autenticidad y originalidad de la firma confrontada, amén que la pasiva no aportó ningún elemento de juicio que permita concluir situación en contrario.

Colofón de lo precedente, se declararán no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepciones denominadas *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* y *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.200.000.00 m/cte

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12/09 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>137</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d0b86f25be361ac09e80ca4a439cca53ff5b9b5d36cc2865b0245a14d50d1d**

Documento generado en 09/09/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>